

Precios de suscripción

En la Capital:

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Por un mes. | 2 | ptas. |
| » tres meses. | 5'50 | » |
| » seis meses. | 10'50 | » |
| » un año. | 20'50 | » |

Fuera de la Capital:

| | | |
|-----------------------|-------|-------|
| Por un mes. | 2'50 | ptas. |
| » tres meses. | 7 | » |
| » seis meses. | 12'50 | » |
| » un año. | 24 | » |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | |
|---------------------------|------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0'10 |
| » 15 id. id. | 0'07 |
| » 30 id. id. | 0'05 |

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Pesetas por línea

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Diciembre)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Boletín Oficial* del territorio belga ocupado por Alemania, correspondiente al 29 de Octubre último, publica el siguiente Decreto relativo á la exportación y transporte de mercancías.

El Decreto de 1.º de Junio de 1915, relativo á la exportación de mercancías de Bélgica y el Decreto complementario de 22 de Julio, quedan derogados y reemplazados por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La exportación de las mercancías que se indican á continuación no puede verificarse en ningún caso sino mediante autorización:

Ganado (raza bovina), cerdos, carneros, caballos, patomas, cabras, asnos, mulas, perros; víveres y comestibles; forrajes y sus sustitutos.

Huesos, cuernos y pezuñas, huesos machacados y triturados.

Almidón, jabón.

Máquinas para trabajar metales y motores.

Piezas de equipamientos de guerra (especialmente automóviles y piezas de recambio, motocicletas,

bicicletas y piezas de recambio, aereostatos, aereoplanos y piezas de recambio, material de telégrafos y teléfonos, materiales de construcción y explotación de ferrocarriles, recipientes de acero para gases y liquefactos materiales utilizables para construir obstáculos, arneses, sillas, instrumentos de óptica, proyectores, herraduras).

Armas, municiones.

Goma y caucho en bruto; artículos de caucho y de goma, gomas usadas, gutapercha, balata y otros productos análogos al caucho.

Metales, (principalmente hierro, hierro viejo, acero, aceros especiales, oro, plata, platino, aluminio, estaño, cobre, latón, plomo, cinc, antimonio, níquel, ferromanganeso, ferrosilíceo, mercurio, hierro blanco, artículos manufacturados y semimanufacturados de metal).

Minerales (principalmente minerales de hierro, ematita, minerales de manganeso, minerales de níquel, pirita sulfurosa, blenda de cinc, calamina, pirita de cobre, bauxita, minerales de antimonio, minerales de estaño), grafito, crisoles de grafito, asbestos.

Materias colorantes (principalmente colores de anilina) y colores á base mineral.

Productos químicos (principalmente nitrato, ácido nítrico, ácido sulfúrico, azufre, ácido clorídrico, sales de potasa, lejía de potasa, potasa sólida con cal, alcohol, glicerina, explosivos, alcanfor, sulfato de amoníaco, agua amoníacal y sus productos de destilación, brea).

Cemento.

Vendajes y medicamentos.

Instrumentos de cirugía y de medicina, aparatos bacteriológicos y materiales para caldos de culturas bacteriológicas, tales como agar agar, tintura de tornasol, v. cunas y sueros inmuniza-

dos, tales como sueros preventivos, curativos y diagnósticos.

Animales que sirvan para ensayos de Laboratorio.

Cerillas fosfóricas.

Abonos (principalmente fosfatos brutos, superfosfatos, escorias Thomas, pulverizadas, guano, cales azoadas), pieles, cueros, peletería, materias curtientes de todas clases, así como todos los productos manufacturados ó semimanufacturados de esas materias.

Lino, cáñamo, lana, algodón, capoc, yute, seda y los hilos, tejidos y, en general, todos los productos manufacturados ó semimanufacturados de esas materias, y además sus desperdicios y toda clase de trapos (exceptuándose, sin embargo, los vestidos y la ropa blanca usada).

Pelos de animales y sus tejidos, feltro.

Aceites y grasas minerales, animales y vegetales (principalmente bencina, parafina, estearina, petróleo, nafta y aceite de engrasar), resina.

Azúcar.

Madera, maderas de construcción, zuecos, toneles de madera, mimbres, junco.

Celulosa y papel (especialmente papeles tipográficos), impresos de todas clases, manuscritos y películas, cristales, placas fotográficas, discos de fonógrafos.

Art. 2.º Se permite la exportación de todas las mercancías no designadas en el artículo 1.º con destino á Alemania, Luxemburgo y territorio francés ocupado, cualquiera que sea la cantidad á exportar. La exportación á Holanda ó en tránsito por Holanda de todas las mercancías no especificadas en el artículo 1.º no está sometida á la autorización, á menos de tratarse de cargas de vagones de ferrocarril ó de barcos, ó á la vez de dos ó más carros ó camiones que contengan un solo género de mercancías, y no en el caso, por con-

siguiente, de que contengan bultos separados.

La exportación por bultos separados de las mercancías no designadas en el artículo 1.º está, por tanto, permitida, cualquiera que sea el lugar de destino.

El tránsito de mercancías de Alemania, dirigidas á otros países debe hacerse con la autorización del «Reichsamt des Innern», en Berlín.

Art. 3.º Las peticiones de la autorización para exportar deben ser dirigidas indicando exactamente el género, peso y valor de las mercancías á las Autoridades siguientes:

a) Para los víveres, comestibles, forrajes y sus sustitutos, así como para las simientes y las cabras, al Jefe de la administración allegado al Gobernador general de Bélgica, División VII (Bruxelles, 17, rue de la Loi).

b) Para todos los aceites y grasas minerales, animales y vegetales (comprendido el petróleo, el alquitrán, ácido sebácico, oleina, glicerina, estearina, parafina, ceresina, resina, huesos, cuernos, huesos machacados y triturados, pero excluyendo la bencina, y los productos procedentes del alquitrán) á la Oficina Central de los aceites en Bélgica (Bruxelles, 54, rue de Colonies)

c) Para las hullas, coques, briquetas y todos los subproductos de la fabricación del cok, con la excepción del benzol puro y del solvennafta á la Oficina Central de carbones en Bélgica (Bruxelles, 19, rue de la Chancellerie), ó á las Oficinas militares en las Administraciones alemanas de las minas de Lieja, Charleroi y Mons.

d) Para los subproductos de las fábricas de gas, con la excepción del benzol puro y del solvennafta á la Oficina Central del gas, agua y electricidad (Bruxelles, 66, rue Royale).

e) Para los automóviles, motocicletas, así como para sus piezas de reserva y recambio, para la

goma bruta, el caucho, los neumáticos de goma, gomas usadas, residuos de goma, alcohol, bencina, benzol puro y solvennafta, así como para los toneles vacíos de hierro ó madera, á la Dirección de Automóviles en el Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

f) Para los caballos, armas, municiones y materiales de equipo de guerra, especialmente las bicicletas, sillas y arneses, al Gobierno General de Bélgica, Sección V (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

g) Para las máquinas de trabajar metales al General de Artillería agregado al Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi).

h) Para las maderas y maderas de construcción al General del Cuerpo de Ingenieros agregado al Gobierno General de Bélgica (Bruxelles, 10, rue de la Loi), y para todas las demás mercancías á la Politische Abteilung, agregada al Gobernador general de Bélgica, Oficina Central para la exportación (Bruxelles, 30, avenue de la Renaissance), ó á una de las oficinas de exportación instituidas bajo las Autoridades siguientes: El Gobierno de Amberes y la Administración alemana de Minas en Lieja, Charleroi y Mons.

El Establecimiento y Oficinas de exportación en el territorio de la Inspección de las etapas del cuarto Ejército ha de hacerse mediante una Ordenanza especial de las Autoridades competentes.

Art. 4.º (Se refiere á la circulación de mercancías dentro del territorio belga.)

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas conforme á los artículos anteriores, son valederas por tres semanas, á menos que se fije otro plazo concedido expresamente en el documento en que conste la autorización.

Art. 6.º Los contraventores de lo dispuesto en los artículos anteriores sufrirán una multa que podrá llegar hasta 50 veces el valor de las mercancías, ó prisión que no podrá exceder de un año en caso de insolvencia.

Las mercancías de que se trate serán confiscadas.

La tentativa de infracción se castigará como la infracción consumada.

Dichas infracciones caen bajo la jurisdicción de los Tribunales militares, y en los casos leves, de las Autoridades militares.

Art. 7.º El presente Decreto entrará inmediatamente en vigor.

Madrid, 13 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 16 de Diciembre).

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

2646

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Arnedo, 2.ª de Haro y 1.ª de Logroño, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Diciembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración Municipal

TORMANTOS

2649

Por dimisión del que la desempeñaba, fundada en trasladarse á otra localidad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de una á veinticinco familias pobres y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán la solicitud á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde esta fecha;

pues pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Tormantos, 5 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Julián Barona.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

2644

Terminado el reparto de consumos girado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el año 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones consideren necesarias.

Cervera del río Alhama, 1.º de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Julián Pascual.

PINILLOS

2643

Termina los los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término, se hallan al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Pinillos, 14 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Graciano del Saz.

ALCANADRE

2645

Don Eusebio Barco Fernández, Alcalde constitucional de la villa de Alcanadre.

Hago saber: Que Habiéndose sumergido en las aguas del Río Ebro la barca situada en este término jurisdiccional, la cual servía para poner en comunicación este pueblo con la provincia de Navarra, desde esta fecha ha quedado suspendido el paso hasta la rehabilitación de dicha barca.

Alcanadre, 12 de Diciembre de 1915.—Eusebio Barco.

SAN ASENSIO

2647

El repartimiento de la contribución urbana para el año 1916, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Asensio, 16 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

2650

Habiendo desaparecido con motivo de la feria de esta ciudad el

día diez del actual un potro lechal, de pelo castaño y sin ninguna seña particular, que D. Melquiades Escorza, vecino de Olorra, vendió á D. Canuto Bazán, vecino de Albelda, puede ponerse á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

Santo Domingo de la Calzada, 12 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Fermín San Martín.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de verificarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1916.

Azofra.—Sección única.—La Escuela pública de niños de esta villa.

Coreva.—Sección única.—La Escuela de niñas.

Murillo de río Leza.—Primer Distrito.—Sección única.—Escuela de niños.

Segundo Distrito.—Sección única.—Escuela de niñas.

Navajún.—Sección única.—Escuela Nacional.

Pedroso.—Sección única.—Escuela de niños.

Torre en Cameros.—Sección única.—La Escuela nueva.

Villalobar.—Sección única.—Escuela de ambos sexos.

Zarzoza.—Sección única.—Escuela pública de ambos sexos, en la plaza de la Constitución.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad de Zaragoza

Rectorado.—CIRCULAR

2651

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la orden de la Dirección General de primera enseñanza de 30 de Julio de 1912, ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen para todas las Escuelas del Distrito Universitario el día veinte del actual y terminen el día seis de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 15 de Diciembre de 1915.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Logroño.—Imj provincial.